

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, último párrafo, 87 y 90, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El dos de julio de dos mil quince, Santander Capital Structuring, S.A. de C.V. ("Santander Capital") e Indias Capital Limited ("Indias Capital"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.⁴

Segundo. El trece de julio de dos mil quince, el representante común de los promoventes, en términos del artículo 111, segundo párrafo de la LFCE, presentó información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Tercero. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día dos de julio de dos mil quince, fecha en que se presentó el escrito de notificación. Dicho acuerdo fue notificado por lista el quince de julio de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción,

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF.

³ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF.

⁴ Los notificantes manifestaron que la operación por sí sola no actualiza ninguno de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, por lo que realizaron la notificación de forma voluntaria, en términos del último párrafo de dicho artículo.

distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La transacción notificada consiste en la adquisición por parte de Indias Capital del [REDACTED] del capital social de Parque Eólico Reynosa I, S.A.P.I. de C.V. ("Reynosa I"), propiedad de Santander Capital.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 último párrafo de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de ese mismo ordenamiento.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

Indias Capital es una sociedad constituida en Reino Unido, tenedora directa e indirecta de acciones de empresas generadoras de electricidad en diversas jurisdicciones. Es controlada en última instancia por Public Sector Pension Investment Board ("PSP") y Ontario Teacher's Pension Plan Board ("OTPP"),

Santander Capital es una sociedad mexicana, subsidiaria indirecta de Banco Santander, S.A., cuyo objeto social incluye adquirir acciones, intereses, participaciones o partes sociales de todo tipo de empresas.

Reynosa I es una sociedad mexicana que desarrolla un proyecto de parque eólico para generar electricidad [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

[REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

[REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

[REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley
Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En este sentido, Indias Capital y Reynosa I participan en proyectos de generación de electricidad dirigidos al abasto de energía eléctrica a usuarios industriales, comerciales y de servicios. Actualmente, esta actividad se lleva a cabo a través de permisos de generación de electricidad para autoabastecimiento y cogeneración que se explotan con fines comerciales, además de la oferta de la CFE.

Además de los permisionarios de autoabastecimiento y cogeneración con fines comerciales, los usuarios industriales, comerciales y de servicios pueden acudir a la oferta de la CFE, que cuenta con la mayor parte de la capacidad de generación del país, aproximadamente [REDACTED], si se toma en cuenta tanto la capacidad de sus centrales como la contratada con empresas PIE.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley
Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Al respecto, se prevé que la operación notificada tendría pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

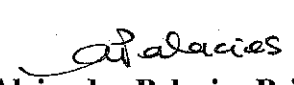
PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Santander Capital Structuring, S.A de C.V. e Indias Capital Limited, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la información presentada en alcance al escrito de notificación.

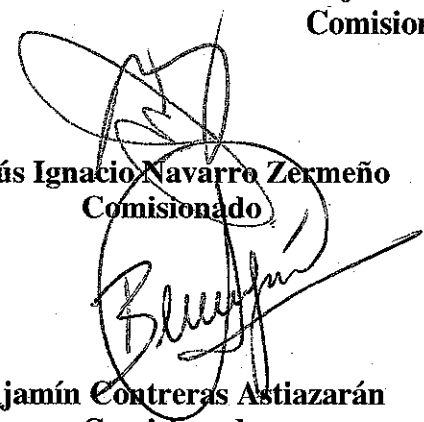
SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

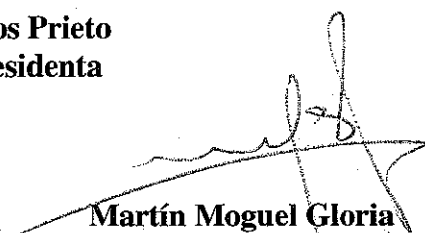
TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

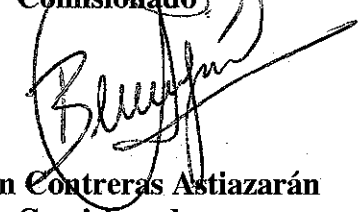
CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

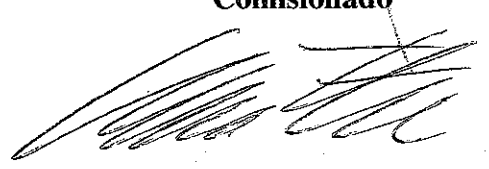
Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del trece de agosto de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.


Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta


Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

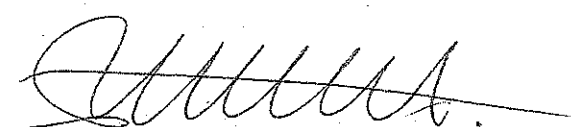

Martín Moguel Gloria
Comisionado


Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado


Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido
Comisionado


Francisco Javier Méndez Melgoza
Comisionado


Eduardo Martínez Chombo
Comisionado


Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.